

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 ps. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Dos años han transcurrido desde que el pueblo dominicano buscó libre y espontáneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el dia en que rompió los vínculos que lo unian á la nacion española.

Al dignarse V. M. acoger con toda la efusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla predilecta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantener íntegra su dignidad contra propios y extraños en la nueva provincia, como en todas partes donde ondea nuestra gloriosa bandera.

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unánime de un pueblo, y que ha aceptado una nacion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho: los esfuerzos que se intentan para mantener los pasados trastornos se estreñarán contra el valor de nuestro ejército, firmemente apoyado en el sentimiento general del país.

Así acaban de demostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla; fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército, á cuyo frente han marchado decididamente los más renombrados Jefes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros experimenta una satisfacion verdadera en secundar las siempre elementales inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobacion un proyecto de decreto en que ejerza ampliamente la más preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporacion viven lejos de su patria ó están sometidos á la accion de los Tribunales.

Aranjuez 27 de Mayo de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE ESTADO, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONYERES.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CONCHA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, JOSÉ DE SIERRA.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

EL MINISTRO DE GOBERNACION, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL MORENO LOPEZ.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede amnistia general, completa y sin excepcion á todas las personas que hayan tenido participacion en actos políticos anteriores á la reincorporacion á España de la isla de Santo Domingo, como tambien á las que directa ó indirectamente hayan tomado parte en la insurreccion que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad á mi Persona y á las leyes del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto en el punto en donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentacion y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados ó Cónsules hagan la publicacion de la amnistia.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado por consecuencia de los sucesos acaecidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó estén sufriendo alguna condena, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus bienes quedarán libres de todo secuestro, previo el juramento de fidelidad expresado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martinez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martinez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atencion á lo que del expediente resulta: Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeúntes ó domiciliados;

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España;

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones;

Visto el art. 43 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se liberará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía;

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio extirparse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada;

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 23 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan;

Considerando que D. Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aun este país á los dominios españoles;

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Peninsula el referido D. Diego Martinez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad;

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimirsele una nacionalidad distinta de la de su padre;

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerarse libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos;

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matricula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repute como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorizacion del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputarse como extranjero y extirparse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 43 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el inserto dictamen, y mandar que esta resolusion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.

RODRIGUEZ VAAMONDE

Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Pons y Juan Basí y María Amat, esta en rebeldía, sobre retencion y pago de réditos de un censo;

Resultando que por escritura de 25 de Octubre de 1826 Jaime Roig y Manuel Basí, para satisfacer á Francisco Pons y Plana 600 libras, moneda barcelonesa, que le adeudaban, cargaron sobre todos sus bienes, mancomunadamente, un censo de diez cantidad de capital y de 18 libras de pension anual, que le correspondia pagar como heredero y poseedor de los bienes de su padre, que lo habia creado á favor del beneficio eclesiástico fundado bajo la invocacion de San José en la iglesia parroquial de la villa de Torredrá, obligándose los otorgantes á redimirle, siempre que fuesen requeridos por él, despues de pasado el término de cuatro años, pagando entre tanto las rentas sin disminuir más de 1.500 rs., creado á favor del otorgante del beneficio de San José, y á pagar 522 libras, equivalentes á 5.368 rs., importe de 29 pensiones del propio censo en calidad de reintegro por la parte de ellas que resultase haber satisfecho el demandante, por sí ó su padre, y al mismo otorgante la restante y las demás que viesiesen, previa liquidacion, con las costas;

Resultando que Juan Basí impugno la demanda fundada en que habia habido novacion de contrato, no solo respecto al capital é intereses, sino tambien relativamente á la persona de Basí, que habia quedado libre de las obligaciones que habia contraido en la ya citada escritura, presentando en apoyo de su excepcion diferentes recibos firmados por Francisco Pons y Plana de cantidades satisfechas por Jaime Vila y Roig á cuenta del censo, del cual se habian encargado por mitad;

Resultando que los redarguidos por el demandante de falsos civilmente estos documentos, y practicada por las partes prueba pericial y testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 11 de Enero de 1861, por la que condenó á los demandados á loir en el término de 10 dias el censo referido, y á satisfacer las pensiones del mismo reclamadas en la demanda, previa liquidacion y abono de las que hubiesen pagado, con las costas, reservándose el derecho que pudieran tener contra el demandante y contra D. Jaime Roig para reclamarles cualquiera otra indemnizacion ó reintegro;

Resultando que Juan Basí interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que previene deben abonarse los pagos que opuestos á una deuda contraida en escritura pública se justifiquen por cinco testigos; habiendo quedado desvirtuada la de Enjuiciamiento civil, que establece que el juicio de peritos, el reconocimiento judicial y los testigos son medios de prueba;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa;

Considerando que la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, que se cita como fundamento del recurso, ha sido esencialmente modificada por la disposicion contenida en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confiere á los Tribunales la facultad de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana critica; y que habiéndolo así verificado en estos autos, la Sala juzgadora no ha infringido la expresada ley de Partida;

Considerando que la cita referente á la ley de Enjuiciamiento civil, cuya infraccion tambien se alega, no se determina en que manera conviene; y que, como sin esto, concediendo que son medios de prueba los que se mencionan, se han apreciado los de autos segun corresponde por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Basí, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que presó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heramosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Hucl.—José Maria Ciceron.

Madrid 23 de Mayo de 1863.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias y en la Audiencia de este territorio han seguido los herederos de D. Melchor Travado, que lo fué de su tío D. Tomás, con el Ayuntamiento de la villa de Pelayos, sobre reivindicacion de una porcion de terreno que éste posee, y aquellos licen pertenecer á la dehesa de Juan de Pozas, propia de su causante; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia de revista de 13 de Diciembre de 1860;

Resultando que el heredero fiduciario de D. Tomás Travado compró á la nacion en pública subasta la referida dehesa de Juan de Pozas, que perteneció en lo antiguo al Monasterio de Santa Maria de Valdeiglesias, y que segun expresaron los peritos tasadores tenia 784 obradas de tierra y una viña con 150 olivas y 8.000 cepas, con los linderos que indican, conviniendo aproximadamente esta medida con la que se le dió al formar el libro de catastro por el establecimiento de la única contribucion en el año de 1751, pues allí se dijo que tenia 800 huebras, poco más ó ménos;

Resultando que los herederos de D. Melchor Travado, sucesor de su tío D. Tomás, por no contener la parte de dehesa de que estaban en posesion la cabida mencionada, y por creer que los vecinos de Pelayos detentaban el reslo, despues de promover inicialmente un apeo, entablaron demanda en 18 de Octubre de 1845, á la que se puso término por la escritura de transacion que otorgaron los mismos y el Ayuntamiento de Pelayos en 23 de Mayo de 1846, pactando que se separaría para los Travados la porcion de terreno que se decia en el catastro de 1751 tener la dehesa de Juan de Pozas, haciendo la medición un agrimensor nombrado en la forma en que se convino;

Resultando que á pesar de las diligencias practicadas no se llevó á efecto lo pactado, y que el Gobierno civil de la provincia en orden de 26 de Febrero de 1848, que se repitió despues, dispuso que se hiciera la medida y deslinde por el agrimensor del partido, asistido de otros dos peritos, lo que al fin se verificó, apareciendo que todo el terreno que los Travados reclaman como suyo, y que se comprende dentro de los linderos expresados en el referido libro de catastro y en el expediente de subasta de la dehesa, consta de 759 obradas;

Resultando que en 19 de Marzo de 1855 los Travados dedujeron la demanda de este pleito para que se declarase que les correspondia en pleno dominio la dehesa de Juan de Pozas tal cual expresan los títulos de adquisicion y diligencias de apeo, condenando al pueblo de Pelayos á que la deje libre con los frutos producidos y que ha debido producir desde que la detenta;

Resultando que el Ayuntamiento impugnó esta solicitud por la falta de personalidad que atribuyó á los demandantes, por la no presentacion de títulos necesarios para justificar su accion y por la oscuridad de la demanda; y sostuvo que la citada dehesa, cuando la poseyeron los monges, no tenía la extension que decian los Travados, y por lo mismo estos, que no habian adquirido más derecho que el que los monges tenían, no podian exigir los 309 huebras, en los que habria que comprender terrenos que siempre fueron del pueblo, segun la concordia que para terminar ciertos pleitos se celebró en 19 de Diciembre de 1678, en la que se acordó que se amojonaran las dehesas de Juan de Pozas y de la Enfermería; y que así hecho, quedaron comunes los términos, excepto las dehesas, y el Ejido fuese privativamente para los moradores de Pelayos para rozar y sembrar; añadiendo que en este convenio y deslinde se fijaron á la dehesa de Juan de Pozas otros términos que los monges quisieron extender al dar las noticias para el catastro de 1751;

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron dentro del término al efecto concedido cuantas propusieron las partes, y entre ellas una inspeccion del terreno por el Juez de primera instancia; y que despues, al alegar de bien probado, presentó el Ayuntamiento una copia incompleta de un informe elevado al Supremo Consejo de Castilla, desde la villa de San Martin de Valdeiglesias, sobre las cuestiones de dominio entre Pelayos y el convento por un Juez de comision, en la que se mencionan la citada concordia de 19 de Diciembre de 1678 y otra de 29 de Enero de 1686, reconociendo que esta copia no era un documento auténtico, y protestando traer en forma si averiguaba su paradero;

Resultando que en 3 de Diciembre de 1855 se dictó sentencia, por la que se declaró que la dehesa de Juan de Pozas comprende toda la extension designada en el des-

linde de 1851, aprobado por el Gobierno de la provincia, y se condenó al Ayuntamiento de Pelayos á que la deje libre en su totalidad á disposicion de los Travados, con lo demás que en la misma se indica;

Resultando que interpuesta apelacion por el Ayuntamiento, se recibió tambien á prueba el pleito en la segunda instancia, y la corporacion municipal, en parte de la suya, presentó una certificacion del Secretario de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, en la que se comprende la cabeza, pié y una de las cláusulas de la citada escritura de concordia de 29 de Enero de 1686, que determina que la villa de Pelayos gozase privativamente del Ejido, é hizo que declarasen varios testigos acerca de que el Ejido es el terreno que se disputa en este pleito;

Resultando que por sentencia de vista de 30 de Mayo de 1859 se confirmó la apelada; y que admitida la suplica que interpusieron el Ayuntamiento y el Fiscal especial de Hacienda, éste se separó despues y se le hubo por separado con ciertas reservas, y aquel presentó con el segundo escrito una copia simple de todas las condiciones de la indicada concordia del año de 1686, de cuya copia aparece que en la condicion 5.ª acordaron las partes que para que se supiese el distrito que tenia y cogía el Ejido, y lo que la villa de Pelayos habia de gozar, se habian de renovar los mojones que estaban hechos en él, para lo cual nuevamente se habia de hacer apeo y deslinde, y ámbas partes habian de asistir á él para que en tiempos verdaderos estuviese con declaracion y se supiera por dónde iban dichos mojones, y habia de tener obligacion la villa á sacarle, guardarle y mostrarle cada y cuando por parte del Abad de dicho monasterio le fuera pedido;

Resultando que recibido el pleito á prueba en la tercera instancia, el Ayuntamiento solicitó el cotejo de la expresada copia, que se estimó y tuvo efecto; y despues en otro escrito pidió para más prueba que se hiciera el deslinde del Ejido; que la Sala segunda declaró no haber lugar al deslinde por auto de 24 de Marzo de 1860, que fue confirmado con costas en 18 de Setiembre; y que continuada la sustanciacion de la tercera instancia, se dictó en 13 de Diciembre sentencia de revista confirmando de la vista en su parte principal;

Y resultando, por último, que el Ayuntamiento interpuso contra este fallo recurso de nulidad fundado en no haberse permitido hacer la prueba que le convenia, á pesar de ser conducente y admisible, ó sea en el caso segundo segun dijo, sin duda por equivocacion, debiendo citar el cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, por cuanto se denegó el deslinde del Ejido que pidió en la tercera instancia, cuyo recurso fue admitido, habiendo prestado para sus resultados la oportuna fianza;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec; Considerando que el deslinde del Ejido acordado en la quinta condicion de la escritura de 1686, y que se supo como no hecho hasta hoy, se pidió en la instancia de revista, á pesar de que en el curso de las anteriores se manifestó ya el Ayuntamiento de Pelayos enterado de la existencia y contenido de aquel documento;

Considerando que confirmada con costas la denegacion de dicha diligencia por no ser conducente, corrió sin reclamacion alguna la sustanciacion de los autos hasta dictarse en ellos sentencia definitiva;

Y considerando que segun el art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no procede el recurso de nulidad cuando no se ha reclamado ántes de que recayera sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no hubiera surtido efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Pelayos, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs., cuyo pago añañó, y los cuales se distribuirán en la forma que previene el citado Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Mayo de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 43.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1859.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5555	Santander	Obra pía y buenas memorias de Beneficencia fundadas por D. Antonio Juan Pedrosa en el pueblo de Somo y Santander.	190,09	6.336,33	57,13
5556	Idem	Beneficencia de Villapadierna, campo de Yuso.	22,57	752,33	7,21
5557	Idem	Hospital de Laredo.	13,79	459,66	4,48
5558	Idem	Obra pía fundada por Doña Petronila Gómez de Oviedo, en Reinoso.	548,60	18.286,66	161,88
5559	Idem	Hospital de Islares Castro.	38,63	1.287,66	12,61
5560	Idem	Obra pía de huérfanas de Castañeda.	23,68	789,32	7,88
MES DE OCTUBRE.					
5561	Burgos	Hospital de la Concepción de Burgos.	1.220,81	40.693,66	236,32
5562	Idem	Idem de San Julián de Burgos (vulgo Barrante).	124,06	14.065,32	79,58
5563	Idem	Obra pía de Fuente-urbel en Quintanilla.	19,30	643,33	3,38
5564	Idem	Idem de huérfanos de Villadiego.	38,79	1.293	6,80
5565	Idem	Hospital de Quintanilla San García.	1.046,65	34.888,23	194,99
5566	Idem	Beneficencia de Arosos.	136,02	4.534	23,85
5567	Idem	Obra pía de D. Pedro Fernandez de Castro en Burgos.	237,53	7.917,66	44,89
5568	Idem	Hospital de San Juan de Burgos.	262,26	8.742	48,85
5569	Idem	Idem de Gómez de Pancorbo.	251,21	8.473,66	43,87
5570	Idem	Idem de Villadiego.	37,50	1.250	6,47
5571	Huesca	Idem de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.	32,02	1.067,33	5,87
5572	Málaga	Idem de San Juan de Dios de Antequera.	18,32	1.610,66	9,90
MES DE NOVIEMBRE.					
5573	Burgos	Hospital de Arenilla de Villadiego.	23,49	783	3,34
5574	Idem	Idem de D. Pedro Ruiz en Briviesca.	194,83	6.494,33	29,35
5575	Idem	Obra pía de Juan Martínez.	119,91	4.997	13,55
5576	Idem	Hospital de Villafraña Montes de Oca.	182,01	5.067	44,57
5577	Madrid	Idem de Camarua de Esteruelas.	146,97	6.332,32	23,54
5578	Idem	Idem de Meco.	144,91	4.830,33	15,98
5579	Idem	Idem de Valdaracete.	76,03	2.534,32	8,94
MES DE ENERO DE 1861.					
5580	Valladolid	Hospital de la Magdalena de Cuéllar.	800	26.666,68	337,53
5581	Idem	Idem de San Lázaro de Mayorga.	25,17	839	11,86
5582	Idem	Idem de id.	125,82	4.194	56,87
5583	Idem	Idem de Nuestra Señora del Carmen de la Seca.	81,66	2.722	36,69
5584	Idem	Idem de Madrigal.	281,96	9.398,68	123,91
5585	Idem	Idem del Duque de Peñafiel.	9,53	317,68	4,36
5586	Idem	Idem de Torrelabato.	2.352,50	78.116,68	1.153,69
5587	Idem	Idem de Arbas del Puerto de Leon.	452,62	15.687,36	202,26
MES DE FEBRERO.					
5588	Málaga	Hospital de San Juan de Dios de Antequera.	4.019,16	134.972	1.575,28
5589	Teruel	Idem de Mas de las Matas.	66,14	2.201,66	23,74
5590	Valladolid	Idem de San Juan de Dios de Rioseco.	366,39	12.213	143,55
5591	Idem	Idem de Santa Ana de Rioseco.	275,83	9.196	109,59
5592	Idem	Beneficencia de Palencia.	63,65	2.121,68	25,11
5593	Idem	Hospital de la Trinidad de Olmedo.	58,46	1.948,68	22,74
MES DE MARZO.					
5594	Valladolid	Hospital de Palencia.	2.890,85	96.364,72	813,83
5595	Idem	Idem de la Resurreccion de Valladolid.	418	14.933,36	131
5596	Idem	Idem provincial de Valladolid.	609	20.300	181,22
5597	Idem	Hospital de Agonizantes de Valladolid.	571	19.033,34	156,43
5598	Idem	Obra pía de Montejo en San Vicente del Palacio.	321,68	10.822,68	98,73
5599	Idem	Hospital de San Juan de Dios de Valladolid.	110	4.666,68	37,20
5600	Idem	Obra pía de Basurto para socorrer pobres, fundada en Simancas.	21,15	705	6,77
MES DE ABRIL.					
5601	Barcelona	Casa de Caridad de Villafraña.	26,10	870	6,41
5602	Málaga	Hospital de San Juan de Dios de Antequera.	3.897,73	129.926	136,84
5603	Teruel	Idem de Bordon.	86,06	2.868,66	20,27
5604	Idem	Idem de Berge.	33,29	1.109,66	6,66
MES DE MAYO.					
5605	Barcelona	Hospital civil de Berga.	29,73	991	2,68
5606	Idem	Idem de Castellterciol.	104,63	3.487,66	10,69
5607	Idem	Idem de Navarcel.	61,73	2.158,33	7,87
5608	Idem	Idem de Mataró.	19,66	653,33	4,62
MES DE JUNIO.					
5609	Huesca	Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.	394,33	13.044,33	9,64
5610	Teruel	Idem de id.	32,71	1.090,33	15,15
MES DE JULIO.					
5611	Teruel	Hospital de Belmonte.	20	666,66	9,26
MES DE AGOSTO.					
5612	Málaga	Hospital de San Juan de Dios de Antequera.	9.235,66	307.855,32	3.735,54
MES DE SEPTIEMBRE.					
5613	Málaga	Hospital de San Juan de Dios de Antequera.	239,15	7.971,66	72,70
5614	Teruel	Idem de Blesa.	75,04	2.501,33	20,35
MES DE OCTUBRE.					
5615	Teruel	Hospital de Torre de Arcas.	58,16	1.938,66	12,59
5616	Idem	Idem de Blesa.	52,39	1.746,32	11,19
MES DE DICIEMBRE DE 1862.					
5617	Madrid	Bienes de Beneficencia de Arganda, provincia de Madrid; Puente la Higuera, Lupiana y San Esteban, de Guadalajara.	5.924,24	197.474,66	446,07

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5618	Santander	Escuela de Alceda.	13,78	459,33	4,40
5619	Idem	Idem de Santillana.	17,56	4.918,66	18,23
5620	Idem	Idem de San Miguel de Lueña.	11,32	481	4,62
5621	Idem	Idem de Puenteana.	17,55	585	5,75
5622	Idem	Idem de Peñacastillo.	27,97	932,33	9,01
5623	Idem	Idem de San Andrés de Lueña.	26,87	887,33	8,87
5624	Idem	Idem de San Martín de Lueña.	30,94	1.001,33	9,50
5625	Idem	Idem de Penagos.	72,83	2.427,63	23,71
5626	Idem	Idem de San Roque de Rionera.	26,65	888,33	8,73
5627	Idem	Idem de Castañeda.	14,83	491,33	4,91
5628	Idem	Idem de Valle de Cabuérniga.	83,60	2.786,66	26,74
5629	Idem	Idem de Entrambas Mestas.	60,98	2.002,66	20,02
MES DE FEBRERO DE 1861.					
5630	Valladolid	Instrucción pública de Laguna.	17,09	569,68	5,89
5631	Idem	Escuela de Villavieja.	109,40	4.980	59,35
5632	Idem	Instrucción pública de Gatón.	280,90	9.363,34	105,43
MES DE MARZO.					
5633	Valladolid	Escuela de Herrín de Campos.	84,70	2.823,34	23,43
5634	Idem	Instrucción pública de Quintanilla de Trigueros.	50,16	1.672	15,39
MES DE ABRIL.					
5635	Teruel	Magisterio de Gedrillas.	23,03	835	5,97

Madrid 12 de Mayo de 1863.—Santillana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.
El sábado 30 del corriente tendrá lugar en esta Dirección, y simultáneamente ante los Gobernadores de Barcelona, Sevilla y Málaga, la venta de la renta de 35.000 arrobas de sal procedente de las minas de Rio-tinto, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 27 de Abril anterior.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Mayo de 1863.—El Director general, José Genor.

Dirección general de Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de arreglo de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 8.º de la carretera de segundo orden de Manresa á Gerona, bajo el tipo de su presupuesto, importante la suma de rs. vii. 4.408.791,14.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 70.400 rs. vii. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.
Madrid 21 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de arreglo de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 8.º de la carretera de Manresa á Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de dos galerías en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Fomento, cuyo presupuesto asciende á 56.605,80 rs.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería mayor de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.970 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores.
Madrid 25 de Mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de dos galerías en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Fomento, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Caballería.
Relación de los Cadetes aspirantes á ingreso en el Colegio, que han de presentarse en Valladolid al Subdirector del mismo el día 24 de Junio próximo.

Número.	Nombre.	Edad.	Calificación.
1.	D. Antonio Villacampa y Matute.	16,09	2,088,33
2.	D. Juan Gomez y Marqués.	16,34	8.916,33
3.	D. Ricardo Cortés de la Cuadra.	15,77	502,66
4.	D. Claudio Gata y Zaragoza.	8,56	893
5.	D. Alfredo Buch y Mateos.	16,13	4.778,64
6.	D. Claudio Gata y Zaragoza.	14,15	4.471,32
7.	D. Luis Escudero y Lopez.	9,18	918
8.	D. Francisco Aguilar y Morilla.	18,33	5,41
9.	D. Ricardo Gonzalez y Marcheta.	8,35	25,42
10.	D. Faustino Uriarte y Herrera.	17,50	53,24
11.	D. Julian Gonzalez y Lopez.	26,83	89,32
12.	D. José de Parga y Varela.	11,11	41,10
13.	D. Enrique de Rojas y Pacheco.	4,14	13,79
14.	D. Rafael Aguirre y Echague.	3,31	11,02
15.	D. Antonio Pelaez Campanones de Madrid.	3,19	11,02
16.	D. Agustín de la Serna y Entrecanales.	9,18	27,55

ESCALA DE MEDIA PENSION.
D. Antonio Villacampa y Matute.
D. Juan Gomez y Marqués.
D. Ricardo Cortés de la Cuadra.
D. Claudio Gata y Zaragoza.

SUPLENTE POR DICHA ESCALA.
D. Alfredo Buch y Mateos.

ESCALA DE MENOR PAGA.
D. Luis Escudero y Lopez.
D. Francisco Aguilar y Morilla.
D. Ricardo Gonzalez y Marcheta.
D. Faustino Uriarte y Herrera.
D. Julian Gonzalez y Lopez.

ESCALA GENERAL DE NÚMERO.
D. José de Parga y Varela.
D. Enrique de Rojas y Pacheco.
D. Rafael Aguirre y Echague.
D. Antonio Pelaez Campanones de Madrid.
D. Agustín de la Serna y Entrecanales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Esta oficina, en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 18 del corriente y de las prevenciones hechas por la Dirección general de Rentas, Estancos y Trascabida, participa al público que el día 1.º de Junio próximo se pondrá á la venta, en la Terrena de esta corte solamente, situada en el piso bajo del edificio que ocupan las dependencias provinciales de Hacienda, los cigarrillos habanos de realia Príncipe Alfonso, Brevas y Londres cilindrados, al precio de 2.000 rs. millar de los primeros, 4.500 rs. los segundos y 1.000 rs. los terceros.
Acordada la venta al por mayor y menor, deber de esta Administración es dar á conocer el contenido y valor de cada caja ó cigarro suelto, según va á demostrarse:
Clase de realia Príncipe Alfonso, caja de 50 cigarrillos, á 100 rs. cada una y 2 cada cigarro.
Idem de Brevas, caja de 100 cigarrillos, á 150 rs. cada una y 1,50 rs. cada cigarro.
Idem de Londres cilindrados, caja de 100 cigarrillos, á 400 rs. cada una y un real cada cigarro.
Todas las cajas irán precintadas, expresando el número, clase y valor en venta de los cigarrillos que contiene y además el sello de esta Administración principal para que sirva de garantía y puedan circular libremente sin guía no estando roto ó alterado el precinto, á fin de facilitar á los consumidores de toda la Península la adquisición de este artículo.
Por el envase de cedro nada tienen que abonar los compradores, los cuales estarán en su derecho reabrazando las cajas que tengan roto el precinto y exigiendo que se las entreguen en buen estado para no experimentar perjuicios ni molestias.
La expedición al por menor se entiende desde un solo cigarro, pero queda terminantemente prohibido el que se abran nuevas cajas interin queden cigarrillos de la que está al despacho.
Madrid 28 de Mayo de 1863.—El Administrador, José Fernandez de Riero 2757-2

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.
Para que los compradores de bienes del Estado no aleguen ignorancia al requerirse al pago de los derechos que se encuentran, se servirán los Sres. Alcaldes de la provincia mandar publicar un bando durante tres días consecutivos para que todos aquellos cuyos pagares se hallen vencidos hasta el día 20 del actual se presenten á recogerlos; en la inteligencia que el día

15 precisamente del mes de Junio próximo se expedirán cédulas ejecutivas contra los nuevos.
Prendrán los Sres. Alcaldes que los avisos que se dan son por sí los interesados no hubieran recibido los que dirige y ha dirigido esta Administración el día de los vencimientos de los pagares, como previene el artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.
Madrid 28 de Mayo de 1863.—Tomás Majadas.

Gobierno de la provincia de Murcia.
Fomento.—Minas.

En el expediente instruido sobre aprobación de la sociedad especial minera Los Remedios, constituida para la explotación de la mina La Buscada, radicante en término de Cartagena, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada por D. Jesualdo Baños, como legítimo representante de su conjunta Dña Remedios Lopez Preve, en 10 de Febrero próximo pasado en esta ciudad de Murcia, y á la fe del Escribano D. Pedro Parra Grao, por la que se constituye en sociedad especial minera bajo la razón Los Remedios, con domicilio en esta plaza, dando participacion á varios para la explotación de la mina La Buscada, sita en el Cabezo del Matute, Diputación del Algar, término de Cartagena.
Vista la que á testimonio del propio Escribano otorgaron todos los socios y compartícipes aceptando las condiciones estipuladas en la anterior.
Vistas las copias simples respectivas suscritas por los otorgantes.
Considerando que con tales documentos se llenan las formalidades exigidas por la ley de 6 de Julio y Real orden de 16 de Noviembre de 1859;
Oído al Consejo provincial y de conformidad con el mismo, declaro legalmente constituida dicha sociedad, con la denominación, bajo el carácter y para el objeto que se propone. Entreguense originales las escrituras á la parte interesada, quedando archivadas sus copias simples con expediente de su razon en este Gobierno, y publíquese esta aprobación en los periódicos oficiales según determina el art. 8.º de la ley antes citada.—El Gobernador, Francisco Belmonte.»
Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos correspondientes.
Murcia 27 de Mayo de 1863.—Francisco Belmonte. 2766

Gobierno de la provincia de Oviedo.
Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 1.º del actual, este Gobierno de provincia, acorde con el Ingeniero Jefe de Caminos de la misma, he señalado el día 15 de Junio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de la provincia durante el año actual.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.
Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.
No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.
Oviedo 26 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Francisco Rubio. 2767

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 26 de Mayo de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de, comprendida en la expresada provincia y trozo núm., que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]
(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 26 de Mayo de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de, comprendida en la expresada provincia y trozo núm., que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]
(Fecha y firma

cial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 2 de Mayo de 1863.—Cayetano Bonafos. 2483

La Secretaría del Ayuntamiento de Malpica, dotada con 1.600 rs. anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación dentro del término de 30 días, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 13 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Francisco Fuentes. 2507

La Secretaría del Ayuntamiento de Arañuel, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 13 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Francisco Fuentes. 2507

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 13 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Francisco Fuentes. 2507

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Lles, dotada con 1.400 rs., se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan las demás necesarias, dirijan sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se procederá a dicho destino con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 8 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Manuel de Podio y Valero. 2421

La Secretaría del Ayuntamiento de Abella de la Conca, dotada con 4.000 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes ante la expresada corporación en el término de 30 días, que principiará a contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Boletín, y transcurrido que sea se procederá a dicha plaza con arreglo a la ley.

Lérida 15 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Valero. 2530

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de Poblete, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2.200 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes a ella dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio.

Ciudad-Real 11 de Mayo de 1863.—D. O., Santiago Sanchez de Ramos. 2460

La Secretaría del Ayuntamiento de Soliedra, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 reales anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 13 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelstegui. 2493

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Soliedra, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 reales anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 13 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelstegui. 2493

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tajaluere, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 15 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelstegui. 2514

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de San Julian de Sardañola, dotada con 2.000 reales vellón anuales.

Los que se consideren con circunstancias para aspirar a ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual se procederá con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 11 de Mayo de 1863.—Francisco Sepúlveda. 2506

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Badalona, dotada en 6.500 rs. anuales, por jubilación del que la obtenía.

Los que se consideren en circunstancias para aspirar a ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual se procederá con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 16 de Mayo de 1863.—Francisco Sepúlveda. 2506

Gobierno de la provincia de Almería.

Hállase vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Siero, dotada con el haber anual de 3.000 reales, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes produzcan sus solicitudes en el término de 30 días, conforme en un todo con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 13 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, J. Lopez de Sagredo. 2513

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Clavijo, cuya dotación anual consiste en 2.200 rs. vn. pagados por trimestres del presupuesto municipal, siendo de cuenta del Secretario el despacho de todos los asuntos que le competen, y además las rectificaciones estadísticas anuales y confección de repartimientos.

Los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos legales dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días desde la publicación de este anuncio.

Logroño 16 de Mayo de 1863.—Félix María Travadó. 2531

Registro de la Propiedad de Becerra.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de este partido (1).

DISTRITO DE NOGALES.

Doña María Josefa Vazquez de Brugo, vecina de Nogales, a su sobrino D. Ramon Vazquez Blanco, por venta de la misma vecindad, por institución de heredero. Falta de especificación de los bienes.

D. Pedro Somoza Armeso y Pallares, vecino de Lelos, en Samos, a D. Francisco Ruiz de la Herriera, por venta de la renta de 8 fanegas y 6 tocos de centeno que pagaba Manuel Cella de Nullan. Falta de especificación de los bienes.

Juan Nuñez, vecino de Silvela, parroquia de Noceda, a su hijo Manuel Nuñez, por mejora de tercero y quinto. Falta de designación de los bienes.

José Nuñez, vecino de Castelo de Noceda, a su vecino José Lopez, por venta de 2 retazos de terreno al sitio de Retorno. Falta de especificación de los nombres de las fincas, término en que se hallan y sus linderos.

José y Juan Villares, de Constantín, a Andrés Perez, de Escobedo, por venta de 14 tocos de centeno de renta que pagaba Felipe Gomez, de Constantín. Falta de especificación de los bienes.

José y Juan Villares, de Constantín, a Felipe Gomez, vecino, por foro de una tierra con una caseta principiada a formar al sitio de Sobre la Riva. Carece de especificación de término y confines.

José Manuel Lopez, de las Casas de Peña del Carro, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de una tierra al sitio de Ulla ó Muin. Carece de término y algunos linderos.

José Antonio Ceta, de Mozarán, y D. Ramon Vazquez Blanco, de Nogales, por venta judicial de renta que pagaban Domingo Rey, de Estacas, Juan Riquero de Viduedo, Narciso Fontal y Domingo de la Fuente, de Castañero. Carece de especificación de bienes.

D. Miguel Osorio, de San Juan de la Mata, a D. Pedro Luis Osorio, de Doncos, por cesión de todos los bienes y derechos que pertenecían al D. Miguel en Doncos. Falta de especificación de los bienes.

Pedro Garcia, Diego Fontal y su mujer, vecinos de Villaveja, a D. Francisco Ruiz, de la Herriera, por venta de una casa y todos los bienes que los otorgantes tenían. Falta de descripción de los bienes.

D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de una tierra al sitio de Ulla ó Muin. Carece de término y algunos linderos.

José Antonio Ceta, de Mozarán, y D. Ramon Vazquez Blanco, de Nogales, por venta judicial de renta que pagaban Domingo Rey, de Estacas, Juan Riquero de Viduedo, Narciso Fontal y Domingo de la Fuente, de Castañero. Carece de especificación de bienes.

D. Miguel Osorio, de San Juan de la Mata, a D. Pedro Luis Osorio, de Doncos, por cesión de todos los bienes y derechos que pertenecían al D. Miguel en Doncos. Falta de especificación de los bienes.

Pedro Garcia, Diego Fontal y su mujer, vecinos de Villaveja, a D. Francisco Ruiz, de la Herriera, por venta de una casa y todos los bienes que los otorgantes tenían. Falta de descripción de los bienes.

D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de una tierra al sitio de Ulla ó Muin. Carece de término y algunos linderos.

José Antonio Ceta, de Mozarán, y D. Ramon Vazquez Blanco, de Nogales, por venta judicial de renta que pagaban Domingo Rey, de Estacas, Juan Riquero de Viduedo, Narciso Fontal y Domingo de la Fuente, de Castañero. Carece de especificación de bienes.

D. Miguel Osorio, de San Juan de la Mata, a D. Pedro Luis Osorio, de Doncos, por cesión de todos los bienes y derechos que pertenecían al D. Miguel en Doncos. Falta de especificación de los bienes.

Pedro Garcia, Diego Fontal y su mujer, vecinos de Villaveja, a D. Francisco Ruiz, de la Herriera, por venta de una casa y todos los bienes que los otorgantes tenían. Falta de descripción de los bienes.

D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de una tierra al sitio de Ulla ó Muin. Carece de término y algunos linderos.

José Antonio Ceta, de Mozarán, y D. Ramon Vazquez Blanco, de Nogales, por venta judicial de renta que pagaban Domingo Rey, de Estacas, Juan Riquero de Viduedo, Narciso Fontal y Domingo de la Fuente, de Castañero. Carece de especificación de bienes.

D. Miguel Osorio, de San Juan de la Mata, a D. Pedro Luis Osorio, de Doncos, por cesión de todos los bienes y derechos que pertenecían al D. Miguel en Doncos. Falta de especificación de los bienes.

Pedro Garcia, Diego Fontal y su mujer, vecinos de Villaveja, a D. Francisco Ruiz, de la Herriera, por venta de una casa y todos los bienes que los otorgantes tenían. Falta de descripción de los bienes.

D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de una tierra al sitio de Ulla ó Muin. Carece de término y algunos linderos.

José Antonio Ceta, de Mozarán, y D. Ramon Vazquez Blanco, de Nogales, por venta judicial de renta que pagaban Domingo Rey, de Estacas, Juan Riquero de Viduedo, Narciso Fontal y Domingo de la Fuente, de Castañero. Carece de especificación de bienes.

D. Miguel Osorio, de San Juan de la Mata, a D. Pedro Luis Osorio, de Doncos, por cesión de todos los bienes y derechos que pertenecían al D. Miguel en Doncos. Falta de especificación de los bienes.

Pedro Garcia, Diego Fontal y su mujer, vecinos de Villaveja, a D. Francisco Ruiz, de la Herriera, por venta de una casa y todos los bienes que los otorgantes tenían. Falta de descripción de los bienes.

D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de una tierra al sitio de Ulla ó Muin. Carece de término y algunos linderos.

José Antonio Ceta, de Mozarán, y D. Ramon Vazquez Blanco, de Nogales, por venta judicial de renta que pagaban Domingo Rey, de Estacas, Juan Riquero de Viduedo, Narciso Fontal y Domingo de la Fuente, de Castañero. Carece de especificación de bienes.

D. Miguel Osorio, de San Juan de la Mata, a D. Pedro Luis Osorio, de Doncos, por cesión de todos los bienes y derechos que pertenecían al D. Miguel en Doncos. Falta de especificación de los bienes.

buertos y más bienes que poseía Doña Teresa Garcia, de Nogales. Falta de especificación de los bienes.

Doña Teodora Pallin, oriunda de Villalob, y su hermano D. José Gomez, por apartamiento de las legítimas correspondientes a Doña Teodora. Falta de especificación de las fincas y de la vecindad de los contratas.

José Rubio, vecino de Nullan, a Manuel Freijo y su mujer Manuela Alvarez, de la misma vecindad, por foro de los bienes que correspondían a la Josefa por su marido Juan Carballo, como son: prado de Golada, cortina de Subastro 6 de Subastro, heredad de Vallacosta y Tejera y de los demás bienes que tenía. Falta de especificación de las fincas y su situación.

D. José Fernandez Rey, de Esparriz, a favor de Antonio Santin y D. Manuel Sanchez, de la Herriera, por venta de un lindero, chousa e Espadado; heredad de la parte superior y otra das Lameñiñas, con la pensión de 3 cuartillos de renta para el Condé de Amarante. Falta de especificación de los linderos y situación de las fincas.

Manuel Gonzalez Conde, de Villadeciente, a Pedro Fernandez, de Soutela, por venta de una fanega de centeno que pagaba Jerónimo Gonzalez, de Quintela de Torés. Falta de especificación de los bienes afectos al pago de la renta.

D. José Garcia, vecino de Villaveja, a favor de su nieto Manuel Garcia, por obligación con hipoteca de la cortina de Penela, leira do Nabal, lallo de Val de Alledo y barbecho de Veneira. Falta de especificación de las circunstancias de identificación de las fincas.

Francisco Rio y su mujer, de Nogales, a Antonio Fernandez Rio y su mujer, por ratificación de venta de porción de una casa-encomen en Nogales. Falta de especificación de la finca.

D. Ramon Diaz Rúa de Guitián, vecino de Nogales, a Antonio Fernandez Rey, de la misma vecindad, por venta de parte de los bienes que vivía el otorgante. Falta de especificación de la finca.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de expresión de los linderos de las fincas.

Ramon Bolaño, de Cadoaña, su hija Antonia Nuñez y Manuel Freijo, con su esposa Manuela Alvarez, de Nullan, por transacción acerca de la venta de los bienes de un foro otorgado por D. Joaquin de Lor, como son: la cortina da Era, prado de Degolada, el de Vambela, barbecho da Costa y 2 en el agro de Tejera y también relativamente al barbecho do Foudon, una casa en Nullan y cortina da Porta. Falta de especificación de los linderos y término en que radican las fincas.

Lorenzo Garcia de Vilar, de San Andrés, a D. Manuel Rodriguez, de Nogales, por venta de 90 fanegas de sembradura de la leira de Abellera. Falta de expresión del término en que radica la finca y sus linderos.

D. Manuel Gomez, de Muel, a Pedro Fernandez, de Quintá, por venta de la renta anual de 72 rs. que pagaba D. Manuel Alvarez de Villadeciente. Falta de especificación de los bienes sobre que está impuesta la renta.

Doña María Crespo y Aláya, de Nogales, a D. Ramon Vazquez, de la misma vecindad, por venta de una casa, cortina, molinos y otros varios bienes. Falta de

